



PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Tribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN Nº 123 -2021-ANA/TNRCH

Lima, 19 FEB. 2021

EXP. TNRCH : 450-2020
CUT : 105036-2020

IMPUGNANTE : Issac Robles Yucra
ÓRGANO : AAA Cañete-Fortaleza
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
UBICACIÓN : Distrito : Mala
POLÍTICA : Provincia : Cañete
Departamento : Lima

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación presentado por el señor Isaac Robles Yucra contra la Resolución Directoral N° 072-2020-ANA-AAA.CAÑETE-FORTALEZA, a que dicho acto administrativo se emitió conforme a ley.

RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Isaac Robles Yucra contra la Resolución Directoral N° 072-2020-ANA-AAA.CAÑETE-FORTALEZA de fecha 15.01.2020, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, que resolvió lo siguiente:

Artículo 1. - Sancionar al señor Isaac Robles Yucra por la infracción contenida en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, y el literal f) del artículo 277° de su Reglamento, referidos a ocupar el camino de vigilancia del CD Bujama con viviendas de ladrillos y concreto, correspondiendo una sanción administrativa de multa ascendente a 2.1. UIT.

Artículo 2. - Disponer como medida complementaria que el señor Isaac Robles Yucra en el plazo de diez (10) días proceda a desocupar (demoler la construcción reciente y retirar el cerco) y dejar libre el ancho del camino de vigilancia correspondiente a la margen derecha del canal de Derivación Bujama, delimitada mediante la Resolución Administrativa N° 034-200-GRL-DRA.L/ATDR.MOC de fecha 15.09.2000, modificada por la Resolución Administrativa N° 106-2008-AG-UAD.LC/ATDR.MOC de fecha 15.08.2008, en el tramo ubicado geográficamente desde el punto de coordenadas UTM (WGS 84): 322 495 mE - 8 601 154 mN, este primer tramo en una longitud de 25 m, ubicado a dos (02) metros del bordo del canal, hasta el punto de las coordenadas UTM (WGS 84): 322 437 mE- 8 601 249 mN (cerco ubicado a un metro del bordo del canal) en el sector Rinconada, distrito de Mala, provincia de Cañete, departamento de Lima.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Isaac Robles Yucra solicita que se declare nula la Resolución Directoral N° 072-2020-ANA-AAA.CAÑETE-FORTALEZA.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

3.1. Posee un predio desde hace treinta y siete (37) años, el mismo que se encuentra registrado ante

la Municipalidad Distrital de Mala, en dicho predio se colocó un cerco de caña de guayaquil y no una vivienda de material noble como señala la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, teniendo en cuenta que la distancia del mencionado cerco de madera y la orilla del canal tiene aproximadamente 2 m, por lo que lo señalado en los informes técnicos no son afirmaciones concordantes con lo establecido en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General (principio de verdad material y debido procedimiento).



- 3.2. En la verificación técnica de campo de fecha 15.05.2019, la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete señaló que constató en la margen derecha del CD Bujama viviendas de ladrillos de concreto recientemente instalados y que la margen se encuentra tapada con un portón y con un cerco de guayaquil, al respecto el recurrente señala que las viviendas que tenían contención reciente no le corresponden y que no ha participado en dicho hecho.



- 3.3. Se ha tomado posesión del predio por más de treinta y siete (37) años y nunca se realizó una fiscalización, y desde hace quince (15) años se viene cancelando el autoevaluó a la Municipalidad Distrital de Mala y dicha entidad no indicó en ningún momento que no era conforme la construcción, no habiendo realizado ninguna observación hasta la actualidad; teniendo en cuenta que los gobiernos regionales y locales coordinan entre sí con la Autoridad Nacional del Agua, conforme señalan los numerales 15.1 y 15.2 del artículo 15° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.



- 3.4. Se ratifica la posición de que se debe aplicar lo señalado en los numerales 1 y 2 del artículo 65° de la Ley de Recursos Hídricos, referidos a la servidumbre de uso, ya que el portón se utiliza como medida de protección y seguridad durante la noche porque hay gente de mal vivir que amenaza constantemente.

- 3.5. Mediante la resolución apelada se le imputó al recurrente una infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal f) del artículo 277° de su Reglamento; sin embargo, las imputaciones de los hechos no son claros ya que en ningún momento se ocupó o se desvió el cauce y además se debe de tener en cuenta que no es agricultor, por lo que no tiene por qué solicitar alguna autorización para ocupar el cauce, habiéndose aplicado incorrectamente el principio de razonabilidad.

- 3.6. Respecto a la medida complementaria señalada en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 072-2020-ANA-AAA.CAÑETE-FORTALEZA se debe indicar que el recurrente no puede realizar la demolición de la construcción, ya que lo único que se encuentra dentro de su predio es un cerco de guayaquil.

4. ANTECEDENTES:

Respecto a la emisión de la Resolución Administrativa N° 106-2008-GRL-DRA.L/ATDR MOC

- 4.1 Mediante la Resolución Administrativa N° 106-2008-GRL-DRA.L/ATDR MOC de fecha 15.08.2008, la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete resolvió lo siguiente:

"Artículo Primero: Modificar el error material incurrido en la Resolución Administrativa N° 034-2000-AG-UAD-LC/ATDR MON de fecha 15.09.2000, en su artículo primero, en el sentido correcto es:

- . Correviento, Rinconada.
- . Calango.

Artículo Segundo: Disponer la rectificación del Anexo 1 en la Resolución Administrativa N° 034-2000-AG-UAD-LC/ATDR MON de fecha 15.09.2000.

Artículo Tercero: Precisar que lo demás contenido en la Resolución Administrativa N° 034-2000-AG-UAD-LC/ATDR MON queda vigente. [...]"

Conforme se advierte en el siguiente cuadro:

COMISION DE REGANTES	CANAL DE DERIVACION		LATERAL 1° ORDEN		LATERAL 2° ORDEN		LATERAL 3° ORDEN		DREN TRONCAL COLECTOR	
	CAUCE	BORDO	CAUCE	BORDO	CAUCE	BORDO	CAUCE	BORDO	CAUCE	BORDO
	ANCHO (m)	ANCHO (m)	ANCHO (m)	ANCHO (m)	ANCHO (m)	ANCHO (m)	ANCHO (m)	ANCHO (m)	ANCHO (m)	ANCHO (m)
ESCALA SALITRE	1.50	3.00	1.50	3.00	1.00	1.50	0.80	1.50	4.00	5.00
BUJAMA	3.00	4.00	1.50	3.00	1.00	1.50	0.80	1.50	4.00	5.00
FLORES AZPITA	2.00	3.00	1.50	3.00	1.00	1.50	0.80	1.50		
SAN ANDRES	2.00	3.00	1.50	3.00	1.00	1.50	0.80	1.50		
SAN ANTONIO	2.00	3.00	1.50	3.00	1.00	1.50	0.80	1.50		
CORREVENTO RINCONADA	2.50	3.00	1.50	3.00	1.00	1.50	0.80	1.50		
CALANGO	2.00	3.00	1.50	3.00	1.00	1.50	0.80	1.50		
MINAY	2.00	3.00	1.50	3.00	1.00	1.50	0.80	1.50		

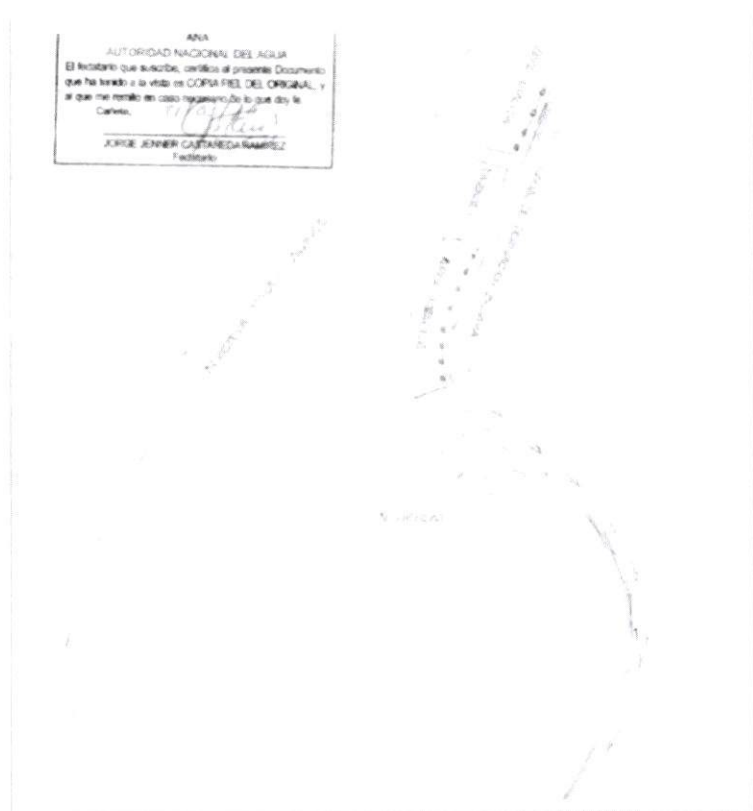
Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.2. La Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete realizó una verificación técnica inopinada en fecha 15.05.2019, en el sector Rinconada, distrito de Mala, provincia de Cañete, departamento de Lima, donde se constató lo siguiente:

Por la margen derecha del C.D. Bujama, apreciamos viviendas instaladas, georreferenciadas desde el punto de las coordenadas UTM (WGS 84): 322 495 mE, 860 1154 mN, donde se observó una vivienda de ladrillos y concreto, distante a 2.00 m en promedio, del bordo derecho del referido canal, en una longitud aproximada de 25 m, para luego observar un canal lateral que nace de la misma margen derecha del canal de derivación del cual tiene un tramo tapado, incluso con un portón encima, a una distancia de 3 m antes del canal lateral, se encuentra un punto rústico peatonal. A continuación, se aprecia un cerco con pastos de guayaquil y cañas con mallas verdes, distantes a 1 m del bordo derecho, con una longitud aproximada de 60 m, hasta el punto de coordenadas UTM (WGS 84) 322 437 mE, 860 1249 mN, estas edificaciones rústicas presuntamente fueron realizadas por el señor Isaac Robles Yucra y familia.

Inmediatamente después, se aprecia otro cerco, con postes de guayaquil y cañas con mallas verdes y módulos de madera, distante a 1.50 m del bordo derecho del referido canal, en una longitud de 20 m para luego continuar el cerco con eucaliptos de 100 m, según refieren los lugareños de la zona, estas construcciones fueron hechas por don Octavio Serafin Mallqui".

Conforme se puede apreciar en el presente croquis:



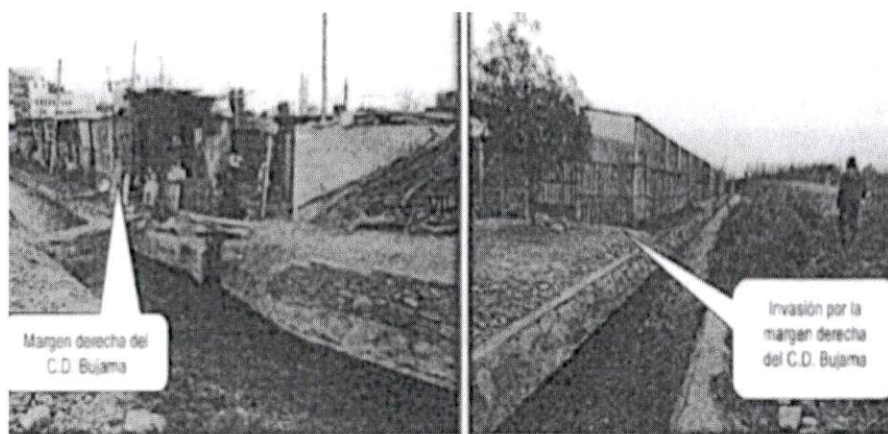
4.3. Con el Informe Técnico N° 039-2019-ANA-AAA.CF-ALA.OFC.MOC-AT/HPBD de fecha 15.05.2019, la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete señaló lo siguiente:

- a) De acuerdo con lo constatado en la verificación técnica de campo de fecha 15.05.2019, se evidencia que la vivienda y el cerco instalado en la margen derecha del C.D. Bujama que presuntamente fueron realizadas por el señor Isaac Robles Yucra no respetan el ancho del camino de vigilancia del CD Bujama, establecido en la Resolución Administrativa N° 106-2008-AG-UAD.LC/ATDR.MOC correspondiente a 4.00 m de ancho, imposibilitando el libre acceso para desarrollar las actividades de la organización de usuarios del ámbito, por lo que se estaría infringiendo la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento.
- b) Mediante la Resolución Administrativa N° 106-2008-AG-UAD.LC/ATDR.MOC de fecha 15.08.2008, se establece las dimensiones de los caminos de vigilancia de los canales de regadío y de drenaje en ambas márgenes del cauce, del ámbito del Subdistrito de Riego Mala-Omas determinados a partir del borde del cauce y medidos en forma transversal, según el siguiente cuadro adjunto:

COMISION DE REGANTES	CANAL DE DERIVACION		LATERAL 1° ORDEN		LATERAL 2° ORDEN		LATERAL 3° ORDEN		DREN TRONCAL COLECTOR	
	CAUCE	BORDO	CAUCE	BORDO	CAUCE	BORDO	CAUCE	BORDO	CAUCE	BORDO
	ANCHO (m)	ANCHO (m)	ANCHO (m)	ANCHO (m)	ANCHO (m)	ANCHO (m)	ANCHO (m)	ANCHO (m)	ANCHO (m)	ANCHO (m)
ESCALA SALTRE	1.50	3.00	1.50	3.00	1.00	1.50	0.80	1.50	4.00	5.00
BUJAMA	3.00	4.00	1.50	3.00	1.00	1.50	0.80	1.50	4.00	5.00

c) La Comisión de Usuarios Bujama mediante el Informe N° 043-2018-JJSC-SGRcot-GATR-MDM indicó que el contribuyente, el señor Octavio Dávila Serafín Mallqui, se encuentra registrado con el código N° 013245 declarando un predio rústico ubicado en la Rinconada con un área de 0.250 ha, adjuntando para ello la declaración jurada de autoevaluó e impuesto predial.

d) Se adjuntan las fotografías capturadas en la verificación técnica de campo de fecha 15.05.2019, donde se observa lo siguiente:



Ambas imágenes corresponden a las instalaciones realizadas presuntamente por el Sr. ISAAC ROBLES YUCRA, en la margen derecha del C.D. Bujama



Fuente: Fotografías capturadas en la verificación técnica inopinada en fecha 15.05.2019.

Por lo que se recomendó iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra el señor Isaac Robles Yucra y el señor Octavio Dávila Serafín Mallqui por el hecho referido a la obstrucción de los caminos de vigilancia del Canal de Derivación Bujama, infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal o) del artículo 277° de su Reglamento.

4.4. Mediante el Informe Técnico N° 123-2019-ANA-AAA.CF-ALA.OFC.MOC-AT/HPBD de fecha 18.10.2019, la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete, señaló lo siguiente:

a) Con el Memorándum N° 1758-2019-ANA-AAA.CF de fecha 10.07.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza remitió los actuados del procedimiento administrativo sancionador, a fin de que se retrotraiga el procedimiento hasta notificar su inicio debido a lo siguiente:

- I. "Se devuelve los actuados del procedimiento administrativo sancionador, iniciado a Isaac Robles Yucra, al advertir un defecto insubsanable respecto al inicio del PAS por la tipificación de la infracción cometida por el presunto administrado, según los hechos verificados en la inspección ocular "Por la margen derecha del CD Bujama aprecian viviendas instaladas georreferenciadas en coordenadas UTM (WGS-84): 322, 495 mE – 8'601, 154 mN, observando una vivienda de ladrillos y concreto, distante a 2 metros en promedio del bordo derecho del referido canal, en una longitud aproximada de 25 m, para luego observar un canal lateral que nace de la misma margen derecha del canal de derivación, el cual tiene un tramo tapado, incluso con un portón encima, a una distancia de

3 m antes del canal rústico se encuentra un puente rústico peatonal, a continuación se aprecia un cerco con pastos de guayaquil y cañas con mallas verdes, distantes a 1 m del bordo derecho en una longitud aproximada de 60 m hasta el punto de coordenadas UTM (WGS-84): 322,437 mE – 8'601,249 mN estas edificaciones rústicas presuntamente fueron realizadas por don Isaac Robles Yucra, se aprecia otro cerco con pastos de guayaquil y cañas con mallas verdes y módulos de madera, distante a 1.5 m del bordo derecho del canal en una longitud de 20 m aproximado, para luego continuar el cerco con eucaliptos en otra longitud de 100 m aprox, según fueron hechas por don Octavio Serafin Mallqui".

- II. "Bajo este contexto, se tiene que el informe técnico primigenio informa que la infraestructura hidráulica afectada cuenta con la debida delimitación establecida en la Resolución Administrativa N° 034-2000-GRL-DRA.L/ATDR-MOC de fecha 15.09.2000, modificada mediante la Resolución Administrativa N° 106-2008-AG-UAD.L/ATDR.MOC de fecha 15.08.2008; por lo tanto la tipificación de la infracción se encuentra bajo el amparo del numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal f) del artículo 277° de su Reglamento (faja marginal del CD), porque se encuentra debidamente delimitado el CD Bujama, teniendo en consideración lo advertido por este órgano sancionador se debe retrotraer el PAS hasta notificar su inicio teniendo en consideración estos elementos y continuando hasta la culminación de la etapa instructiva".

- b) Bajo este contexto, el Informe Técnico N° 039-2019-ANA-AAA.CF-ALA.OFC.MOC-AT/HPBD de fecha 15.05.2019, se debe precisar de la siguiente manera:

"Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador contra don Isaac Robles Yucra por ocupar el camino de vigilancia del canal de derivación Bujama, conforme al numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, referido a "Ocupar o desviar los cauces de agua sin la autorización correspondiente", concordante con el literal f) del artículo 277° de su Reglamento referido a "Ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas" y don Octavio Dávila Serafin Mallqui, por obstruir los caminos de vigilancia del canal de derivación Bujama, conforme al numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos referidos a "Dañar u obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados", concordante con el literal o) del artículo 277° de su Reglamento referido a "Dañar, obstruir o destruir las obras de infraestructura hidráulica pública o cualquier bien asociado al agua natural o artificial".

Por lo que se recomendó iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra el señor Isaac Robles Yucra por la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal f) del artículo 277° de su Reglamento.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.5. Mediante la Notificación N° 111-2019-ANA-AAA.CF-ALA.MOC de fecha 18.10.2019, recibida el 22.10.2019, la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete comunicó al señor Isaac Robles Yucra el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra, por advertir en la verificación técnica de campo de fecha 15.05.2019, lo siguiente:

"En la margen derecha del canal de derivación Bujama, se evidenciaron viviendas de ladrillos y concreto recientemente instaladas, georeferenciadas desde el punto de coordenadas UTM (WGS 84): 322 495 mE, 8 601 154 mN, ubicada a 2.00 m del bordo derecho del referido canal en una longitud aproximada de 25 m, incluso en un canal lateral que sale de la misma margen se encuentra tapado incluso con un portón encima, luego continúa un cerco de guayaquiles con mallas, distantes 1 m del mismo bordo, hasta el punto de las coordenadas UTM (WGS 84): 322 437 mE, 8 601 249 mN, según refiere el sectorista de la Comisión de Usuarios, estas construcciones fueron realizadas por el señor Isaac Robles Yucra, **ocupando el camino de servicio del referido canal, no**

respetando el ancho del camino de vigilancia, establecido en la Resolución Administrativa N° 106-2008-AG-UAD.LC/ATD.MOC correspondiéndole 4 m de ancho."

Los hechos fueron tipificados en las infracciones establecidas en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, y el literal f) del artículo 277° de su Reglamento; concediéndole un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos.



4.6. Mediante el Informe Técnico N° 145-2019-ANA-AAA.CF-ALA-OFC.MOC-AT/HPBD (Informe Final de Instrucción) de fecha 13.11.2019, la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete señaló lo siguiente:

- Con la Notificación N° 111-2019-ANA-AAA.CF-ALA.MOC de fecha 22.10.2019, la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete comunicó al señor Isaac Robles Yucra el inicio del procedimiento administrativo sancionador, por haber transgredido el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal f) del artículo 277° de su Reglamento.
- El señor Isaac Robles Yucra no ha presentado sus descargos contra los cargos imputados mediante la Notificación N° 111-2019-ANA-AAA.CF-ALA.MOC.
- Mediante la Resolución Administrativa N° 034-2000-AG-UAD.LC/ATDR.MOC de fecha 15.09.2000 y su modificación a través de la Resolución Administrativa N° 106-2008-AG-UAD.LC/ATDR.MOC la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete estableció las dimensiones de los caminos de vigilancia de los canales de regadío y drenaje en ambas márgenes del cauce del ámbito del Sub Distrito de Riego Mala-Omas, determinado a partir del borde del cauce y medidos en forma transversal, teniendo como información técnica el CD Bujama, conforme se muestra en el cuadro siguiente:



COMISION DE REGANTES	CANAL DE DERIVACION		LATERAL 1° ORDEN		LATERAL 2° ORDEN		LATERAL 3° ORDEN		DIENTRONCAL COLECTOR	
	CAUCE	BORDO	CAUCE	BORDO	CAUCE	BORDO	CAUCE	BORDO	CAUCE	BORDO
	ANCHO (m)	ANCHO (m)	ANCHO (m)	ANCHO (m)	ANCHO (m)	ANCHO (m)	ANCHO (m)	ANCHO (m)	ANCHO (m)	ANCHO (m)
ESCALA SALITRE	1.50	3.00	1.50	3.00	1.00	1.50	0.80	1.50	4.00	5.00
BUJAMA	3.00	4.00	1.50	3.00	1.00	1.50	0.80	1.50	4.00	5.00

Por lo que se concluyó que el señor Isaac Robles Yucra ha transgredido el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal f) del artículo 277° de su Reglamento, constituyendo con ello una infracción en materia de recursos hídricos, la misma que en aplicación al principio de razonabilidad se califica como una infracción grave, por lo que corresponde imponer una sanción de 2.1 y como medida complementaria que el infractor deje libre el ancho del camino de vigilancia correspondiente a la margen derecha del CD Bujama, de acuerdo con la Resolución Administrativa N° 034-2000-AG-UAD.LC/ATDR.MOC y modificada por la Resolución Administrativa N° 106-2008-AG-UAD.LC/ATDR.MOC.

4.7. Con la Carta N° 0553-2019-ANA-AAACF de fecha 26.11.2019, recibida el 16.12.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza notificó el Informe Técnico N° 145-2019-ANA-AAACF-ALAMOC-AT-HPBD (Informe Final de Instrucción) al señor Isaac Robles Yucra, para que en el plazo de cinco días (05) formule sus descargos.

4.8. Mediante el escrito de fecha 30.12.2020, el señor Isaac Robles Yucra señaló lo siguiente:

- Viene habitando en el sector Rinconada, distrito de Mala, provincia de Cañete desde hace más de treinta y siete (37) años y como buen ciudadano desde hace quince (15) años ha

cumplido con pagar el autovalúo y los arbitrios correspondientes a la Municipalidad del Distrito de Mala; sin embargo, dicha entidad nunca comunicó que el recurrente se encontraba cometiendo una infracción.

b) La Junta de Usuarios no ha cumplido con notificar la infracción que se le imputa a fin de realizar las modificaciones y/o correcciones correspondientes.

c) El recurrente es una persona de 90 años, teniendo la condición de jubilado, percibiendo un sueldo mínimo vital que no alcanza para sobrevivir dignamente.

Desde que viene habitando en su domicilio en cuyo margen derecho se encuentra el CD Bujama siempre se ha mantenido dicho canal en perfecto estado, realizando constantemente la limpieza sin utilizar o desviar sin autorización los cauces de dicho canal.



4.9. Con el Informe Legal N° 015-2020-ANA-AAA-CF/EL/PAPM de fecha 09.01.2020, el Área Legal de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza señaló lo siguiente:

a) De acuerdo a lo constatado en la verificación técnica de campo de fecha 15.05.2019, se evidenció que por la margen derecha del CD Bujama se encontraban viviendas de ladrillos y concreto recientemente instaladas, georreferenciadas desde el punto de coordenadas UTM (WGS 84): 322 495 m E – 8 601 154 m N, ubicada a 2 m. del bordo derecho del referido canal en una longitud aproximada de 25 m. incluso en un canal lateral que sale de la misma margen se encuentra tapado, con un portón encima, luego continúa un cerco de guayaquil con mallas distantes DE 1 m del mismo bordo hasta el punto de coordenadas UTM (WGS 84): 322 437 m E – 8 601 249 m N, según refiere el sectorista de la Comisión de Usuarios, estas construcciones fueron hechas por el señor Isaac Robles Yucra, con dicho accionar el administrado ha incurrido en la infracción en materia de recursos hídricos, tipificada en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal f) del artículo 277° de su Reglamento.

b) De acuerdo con los criterios de graduación de la infracción, señalados en el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 del artículo 278° de su Reglamento, para calificar la infracción, se tiene que:



Criterios para calificar la infracción	Descripción
Afectación o riesgo a la salud de la población	No se ha determinado la afectación o el riesgo a la salud de la población.
Los beneficios económicos	Ha obtenido beneficios el infractor al ocupar el camino de vigilancia del canal Bujama con viviendas.
Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	Se pudo detectar los actos de infracción debido a la ejecución de acciones de supervisión, control y vigilancia y fiscalización para asegurar un uso sostenible, la conservación y protección de la calidad de los recursos hídricos.
Los impactos ambientales negativos de acuerdo con la legislación vigente	No se ha determinado.
La gravedad de los daños generados	No se ha determinado.
Reincidencia	Se desconoce que sea reincidente
Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	No se ha determinado cual sería el costo que demandaría al Estado

c) En relación a lo señalado por el administrado en su descargo, se debe indicar que dicho argumento carece de sustento técnico o legal, además se debe tomar en cuenta que los trámites o pagos de impuesto predial, autovalúos u otros que se hayan realizado, no autorizan a las Municipalidades a delimitar zonas reservadas como las fajas marginales o caminos de vigilancia de las infraestructuras hidráulicas, más aun teniendo en cuenta que se encuentran delimitadas mediante la Resolución Administrativa N° 034-2000-GRL-DRA.L/ATDR.MOC de fecha 15.09.2000 y modificada por la Resolución Administrativa N° 106-2008-AG-UAD.LC/ATDR.MOC de fecha 15.08.2008, consecuentemente los argumentos señalados por

el administrado no llegan a desvirtuar la imputación de la infracción cometida, no existiendo además ningún tipo de condición eximente o atenuante de la responsabilidad, conforme establece el literal a) del numeral 2 del artículo 257° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

- d) Se determina que el señor Isaac Robles Yucra ha incurrido en las infracciones tipificadas en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal f) del artículo 277° de su Reglamento, siendo el caso, dichas infracciones se califican como graves.



Por lo que se recomendó que se le imponga al señor Isaac Robles Yucra una sanción administrativa de una multa de 2.1 UIT y como medida complementaria, que se disponga de forma inmediata proceder a desocupar y dejar libre el ancho del camino de vigilancia correspondiente a la margen derecha del CD Bujama, de acuerdo con la Resolución Administrativa N° 034-2000-GRL-DRA.LA/ATDR.MOC modificada por la Resolución Administrativa N° 106-2008-AG-UAD.LC/ATDR.MOC.



- 4.10. Con la Resolución Directoral N° 072-2020-ANA-AAA.CAÑETE-FORTALEZA de fecha 15.01.2020, notificada el 13.08.2020, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, resolvió lo siguiente:

Artículo 1. - Sancionar al señor Isaac Robles Yucra por la infracción contenida en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, y el literal f) del artículo 277° de su Reglamento, referidos a ocupar el camino de vigilancia del CD Bujama con viviendas de ladrillos y concreto, correspondiendo una sanción administrativa de multa ascendente a 2.1. UIT.



Artículo 2. - Disponer como medida complementaria que el señor Isaac Robles Yucra en el plazo de diez (10) días proceda a desocupar (demoler la construcción reciente y retirar el cerco) y dejar libre el ancho del camino de vigilancia correspondiente a la margen derecha del canal de Derivación Bujama, delimitada mediante la Resolución Administrativa N° 034-200-GRL-DRA.L/ATDR.MOC de fecha 15.09.2000, modificada por la Resolución Administrativa N° 106-2008-AG-UAD.LC/ATDR.MOC de fecha 15.08.2008, en el tramo ubicado geográficamente desde el punto de coordenadas UTM (WGS 84): 322 495 mE - 8 601 154 mN, este primer tramo en una longitud de 25 m, ubicado a dos (02) metros del bordo del canal, hasta el punto de las coordenadas UTM (WGS 84): 322 437 mE- 8 601 249 mN (cerco ubicado a un metro del bordo del canal) en el sector Rinconada, distrito de Mala, provincia de Cañete, departamento de Lima.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.11. Con el escrito de fecha 09.09.2020, el señor Isaac Robles Yucra interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 072-2020-ANA-AAA.CAÑETE-FORTALEZA, de acuerdo con los argumentos señalados en los numerales 3.1 al 3.6 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación de acuerdo con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, en los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA, modificada por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA.

Respecto al plazo para interponer recursos administrativos en el marco de las medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional

- 5.2. El artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹, establece que los recursos administrativos (reconsideración y apelación) deberán interponerse en un plazo de quince (15) días perentorios, contados a partir del día siguiente de la notificación del acto a impugnar. Vencido dicho plazo el acto quedara firme, conforme a lo establecido en el artículo 222° de la citada norma.



- 5.3. Mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, "*Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19*"², publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 15.03.2020, ampliado temporalmente por los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM y N° 094-2020-PCM, se declaró el Estado de Emergencia Nacional y se dispuso, entre otras disposiciones, el aislamiento social obligatorio (cuarentena) y restricciones al desplazamiento de las personas, por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, durante el periodo comprendido inicialmente entre el 16.03.2020 hasta el 30.06.2020.



Sobre el particular, resulta necesario precisar que a través del Decreto Supremo N° 116-2020-PCM y del Decreto Supremo N° 135-2020-PCM, se dispuso la cuarentena focalizada en el departamento de Ica, y mediante el Decreto Supremo N° 146-2020-PCM, se dispuso la cuarentena focalizada en la provincia de Cañete del departamento de Lima, permitiendo el desplazamiento de las personas únicamente para la prestación y acceso a servicios y bienes esenciales, así como para la prestación de servicios de las actividades económicas autorizadas, a partir del martes 01.09.2020 hasta el miércoles 30.09.2020, por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19.

- 5.4. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, "*Decreto de Urgencia que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional*", publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 15.03.2020, se dispuso la suspensión de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encontraban en trámite en las entidades del Poder Ejecutivo por el plazo de treinta (30) días hábiles, debiendo entenderse en este caso que dicha suspensión operaría del 16.03.2020 al 28.04.2020.

Del mismo modo, mediante el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 28.04.2020, se prorrogó el cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la citada norma, por el término de quince (15) días hábiles contados a partir del 29.04.2020 y, mediante el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, publicada el 20.05.2020, se prorrogó dicho plazo hasta el 10.06.2020.

Asimismo, se dispuso que, mediante la resolución de cada órgano rector, se puede prorrogar el plazo antes mencionado, así como dictar normas complementarias en el ámbito de su respectiva rectoría, para la mejor implementación del referido numeral.

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019.

² El referido Estado de Emergencia Nacional ha sido prorrogado a través de los Decretos Supremos Nos 051-2020-PCM, 064-2020-PCM, 075-2020-PCM, 083-2020-PCM, 094-2020-PCM, 116-2020-PCM y 135-2020-PCM, hasta el 31.08.2020.

- 5.5. Mediante el artículo 28° del Decreto de Urgencia N° 029-2020, se dispuso la suspensión del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de todos los procedimientos administrativos por treinta (30) días hábiles, estableciéndose que esta medida excepcional considera a los procedimientos administrativos de cualquier índole, considerando en esta oportunidad a los procedimientos regulados por leyes y disposiciones especiales que se encuentren sujetos a plazo y que se tramiten en entidades del Sector Público, es decir a todos aquellos procedimientos administrativos que no estuvieron inicialmente comprendidos en los alcances de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020; en ese sentido, el plazo de dicho periodo de suspensión operó desde el 23.03.2020 al 06.05.2020.



Cabe precisar que mediante el numeral 12.1 del artículo 12° del Decreto de Urgencia N° 053-2020³, se prorrogó la suspensión del cómputo de plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, por el término de quince 15 días hábiles, plazo que se deberá contar a partir del 07.05.2020 al 28.05.2020; plazo que fue prorrogado por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 087-2020-PCM hasta el 10.06.2020.



- 5.6. De este modo, las medidas adoptadas para prevenir y reducir la propagación del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional como en algunas ciudades y departamentos del país, incluyeron limitaciones al desplazamiento de las personas, únicamente para la prestación y acceso a servicios y bienes esenciales, es decir, se imposibilitó el desplazamiento de los administrados que al 15.03.2020 se encontraban dentro del plazo de 15 días para interponer recursos administrativos respecto de procedimientos en materia de recursos hídricos.



- 5.7. Atendiendo a estas consideraciones y en mérito de la aplicación del Principio de Informalismo del procedimiento administrativo⁴, este Tribunal considera idóneo emitir un pronunciamiento respecto al plazo para interponer recursos administrativos a fin de garantizar el ejercicio de los derechos de los administrados al Debido Procedimiento⁵, respecto a los derechos de defensa, contradicción y doble instancia administrativa.

- 5.8. En ese sentido, el cálculo del plazo de quince 15 días para interponer recursos administrativos, establecido en el artículo 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, deberá suspenderse durante el periodo de vigencia de las medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Coronavirus (COVID-19) tanto en el territorio nacional como en la provincia de Cañete, referidas al aislamiento social obligatorio (cuarentena y cuarentena focalizada) y las restricciones al desplazamiento de las personas durante las 24 horas del día expuesto en el numeral 5.3 de la presente resolución, considerándose dicha suspensión entre el 16.03.2020 y el 30.09.2020.

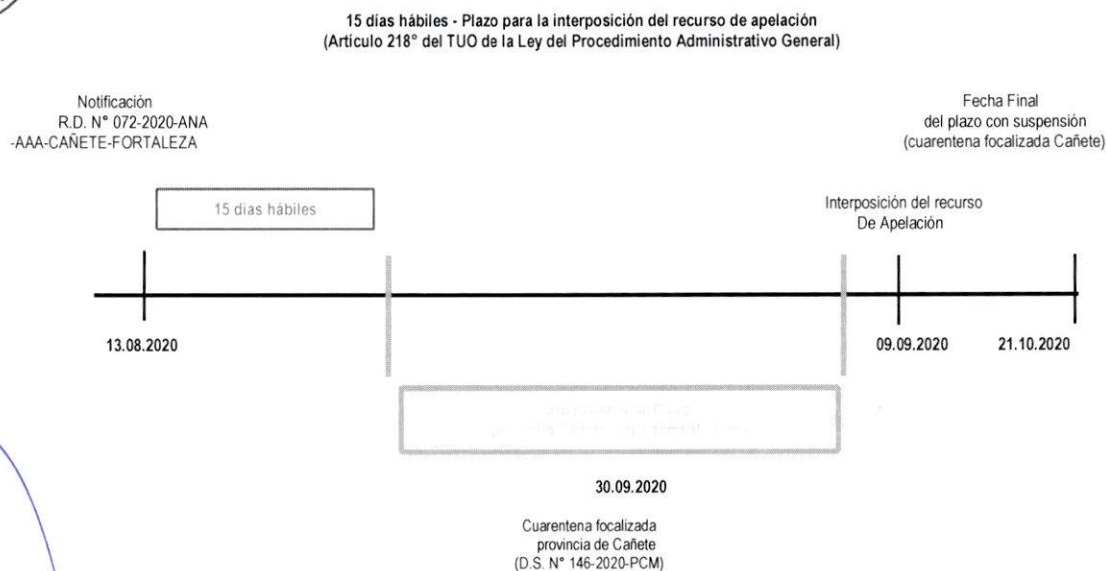
³ Decreto de Urgencia que otorga un bono extraordinario al personal del Instituto Nacional Penitenciario del Programa Nacional de Centros Juveniles, al personal del Ministerio de Defensa y al personal del Ministerio del Interior por cumplir acciones de alto riesgo ante la emergencia producida por el Covid-19 y dicta otras disposiciones, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 05.05.2020.

⁴ El numeral 1.6 del artículo IV del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, recoge el Principio de Informalismo que rige el procedimiento administrativo, según el cual las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

⁵ El numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, recoge el Principio de Debido Procedimiento que rige el procedimiento administrativo, según el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

Admisibilidad del recurso

- 5.9. Conforme se observa en el expediente, la Resolución Directoral N° 072-2020-ANA-AAA.CAÑETE-FORTALEZA de fecha 15.01.2020, fue notificada al señor Isaac Robles Yucra en fecha 13.08.2020. Por tanto, el plazo de los quince (15) días hábiles que contempla el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General para interponer un recurso administrativo, habría vencido el día 03.09.2020. Sin embargo, considerando el periodo de suspensión de plazos administrativos establecido en el numeral 5.8 de la presente resolución, el plazo para la interposición de recursos administrativos vence el 21.10.2020, conforme se observa en el siguiente gráfico:



- 5.10. Según lo expuesto, de la revisión del expediente se observa que el recurso de apelación interpuesto por el señor Isaac Robles Yucra se presentó el 09.09.2020, encontrándose dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la infracción imputada al señor Isaac Robles Yucra

- 6.1. El numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos señala que constituye infracción en materia de agua, **el ocupar o desviar los cauces de agua** sin la autorización correspondiente.
- 6.2. Asimismo, el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, señala que son infracciones en materia de recursos hídricos el ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, **fajas marginales** o los embalses de agua.
- 6.3. En el artículo 74° de la Ley de Recursos Hídricos, se establece que, en los territorios aledaños a los cauces naturales o artificiales, se mantiene una faja marginal de terreno necesaria para la

protección, el uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, **camino de vigilancia** u otro servicio. El reglamento determina su extensión.

6.4. En el fundamento 6.4 de la Resolución N° 484-2020-ANA/TNRCH de fecha 16.10.2020, recaída en el Expediente TNRCH N° 255-2020⁶, este Tribunal señaló respecto a los supuestos que configurarían las conductas sancionables están relacionados con los siguientes hechos:



a) **Ocupar: cuando el infractor (persona natural o jurídica) invade o toma posesión parcial o total de los cauces de agua, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.**

b) Utilizar: cuando el infractor (persona natural o jurídica) use el cauce, ribera, faja marginal o embalse de agua sin autorización correspondiente.

c) Desviar, cuando el infractor (persona natural o jurídica) utilice diversos mecanismos para variar el curso del agua natural o artificial, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.



6.5. En el caso en concreto, se advierte que la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete indicó en la Notificación N° 111-2019-ANA-AAA.CF-ALA.MOC (imputación de cargos) que el señor Isaac Robles Yucra habría **ocupado el camino de vigilancia del canal de derivación Bujama**, delimitado con la Resolución Administrativa N° 106-2008-AG-UAD.LC/ATD.MOC.



6.6. Por su parte, en la Resolución Directoral N° 072-2020-ANA-AAA.CAÑETE-FORTALEZA mediante la cual se sancionó al señor Isaac Robles Yucra se hizo referencia **a la acción de ocupar el camino de vigilancia del canal de derivación Bujama**, señalando que dicha infracción se encontraba establecida en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, y en el literal f) del artículo 277° de su Reglamento; sin embargo, este Tribunal advierte que no correspondía consignar como infracción el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, debido a que la conducta referida a ocupar la faja marginal se configura únicamente en la infracción establecida en el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

6.7. En tal sentido, la ocupación del camino de vigilancia del CD Bujama por parte del señor Isaac Robles Yucra, se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:

a) La Resolución Administrativa N° 034-2000-GRL-DRA.LA/ATDR.MOC de fecha 15.09.2000, modificada por la Resolución Administrativa N° 106-2008-AG-UAD.LC/ATDR.MOC de fecha 15.08.2008, mediante la cual la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete estableció las dimensiones de los caminos de vigilancia de los canales de regadío y drenaje en ambas márgenes del cauce del canal CD Bujama, siendo el ancho del cauce de 3 m y el ancho del bordo de 4 m.

b) La verificación técnica de campo de fecha 15.05.2019, realizada por la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete, donde se constató que por la margen derecha del C.D. Bujama, se apreció viviendas instaladas, georreferenciadas desde el punto de las coordenadas UTM (WGS 84): 322 495 mE, 860 1154 mN, asimismo, se observó una vivienda de ladrillos y concreto, distante a 2.00 m en promedio del bordo derecho del referido canal, en una longitud aproximada de 25 m, así como también se pudo observar un portón encima, a una distancia de 3 m antes del canal lateral y un cerco con pastos de guayaquil y cañas con mallas verdes, distantes a 1 m del bordo derecho, con una longitud aproximada de 60 m, hasta el punto de coordenadas UTM (WGS 84) 322 437 mE, 860 1249 mN.

⁶ <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0484-2020-009.pdf>.



c) El Informe Técnico N° 039-2019-ANA-AAA.CF-ALA.OFC.MOC-AT/HPBD de fecha 15.05.2019, emitido por la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete, mediante el cual concluyó que la acción atribuida al impugnante (la cual se encuentra constatada en la verificación técnica de campo) contraviene la legislación en materia hídrica.

d) El Informe Técnico N° 145-2019-ANA-AAA.CF-ALA.OFC.MOC-AT/HPBD de fecha 13.11.2019, emitido por la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete, mediante el cual se concluyó que el señor Isaac Robles Yucra ha transgredido el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, constituyendo con ello una infracción en materia de recursos hídricos, la misma que en aplicación al principio de razonabilidad se califica como una infracción grave, por lo que corresponde imponer una sanción de 2.1 UIT.

e) Informe Legal N° 015-2020-ANA-AAA-CF/EL/PAPM de fecha 09.01.2020, emitido por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, mediante el cual señaló que de acuerdo a lo alegado por el administrado en su escrito de descargo carece de sustento técnico o legal, además se debe tomar en cuenta que los trámites o pagos de impuesto predial, autovalúos u otros que se hayan realizado, no autorizan a las Municipalidades a delimitar zonas reservadas como las fajas marginales o caminos de vigilancia de las infraestructuras hidráulicas, más aun teniendo en cuenta que se encuentran delimitadas mediante la Resolución Administrativa N° 034-2000-GRL-DRA.L/ATDR.MOC de fecha 15.09.2000 y modificada por la Resolución Administrativa N° 106-2008-AG-UAD.LC/ATDR.MOC de fecha 15.08.2008.

f) Las fotografías anexadas en el Informe Técnico N° 039-2019-ANA-AAA.CF-ALA.OFC.MOC-AT/HPBD de lo constatado en la verificación técnica de campo de fecha 15.05.2019.



Respecto a los argumentos de apelación

6.8. En relación con el argumento del impugnante descritos en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Colegiado considera lo siguiente:

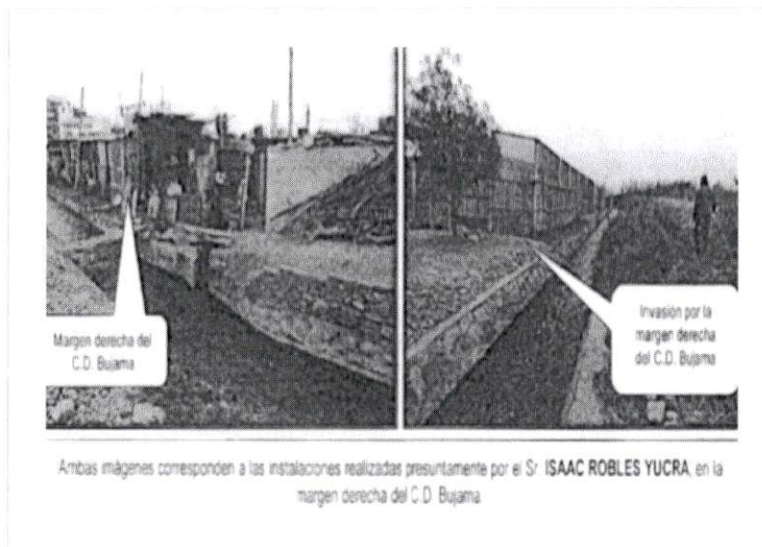
6.8.1. En el presente caso, mediante la Resolución Directoral N° 072-2020-ANA-AAA.CAÑETE-FORTALEZA la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza resolvió sancionar al señor Isaac Robles Yucra por la infracción referida a ocupar el camino de vigilancia del CD Bujama con viviendas de ladrillos y concreto, correspondiendo una sanción administrativa de multa ascendente a 2.1. UIT.

6.8.2. Dicha decisión se sustentó en los siguientes medios probatorios:

i. Verificación técnica de campo de fecha 15.05.2019, en la cual la Administración Local del Agua Mala-Omas-Cañete observó lo siguiente:

"Por la margen derecha del C.D. Bujama, apreciamos viviendas instaladas, georreferenciadas desde el punto de las coordenadas UTM (WGS 84): 322 495 mE, 860 1154 mN, donde se observó una vivienda de ladrillos y concreto, distante a 2.00 m en promedio, del bordo derecho del referido canal, en una longitud aproximada de 25 m, para luego observar un canal lateral que nace de la misma margen derecha del canal de derivación del cual tiene un tramo tapado, incluso con un portón encima, a una distancia de 3 m antes del canal lateral [...]".





- ii. Informe Técnico N° 039-2019-ANA-AAA.CF-ALA.OFC.MOC-AT/HPBD de fecha 15.05.2019, mediante el cual la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete adjuntó las siguientes imágenes:
- iii. Informe Técnico N° 145-2019-ANA-AAA.CF-ALA.OFC.MOC-AT/HPBD (Informe Final de Instrucción) de fecha 13.11.2019, a través del cual la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete, indicó que en la Resolución Administrativa N° 034-2000-AG-UAD.LC/ATDR.MOC de fecha 15.09.2000 y su modificación a través de la Resolución Administrativa N° 106-2008-AG-UAD.LC/ATDR.MOC la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete estableció las dimensiones de los caminos de vigilancia de los canales de regadío y drenaje en ambas márgenes del cauce del ámbito del Sub Distrito de Riego Mala-Omas, determinado a partir del borde del cauce y medidos en forma transversal, teniendo como información técnica el CD Bujama, conforme se muestra en el cuadro siguiente:

COMISION DE REGANTES	CANAL DE DERIVACION		LATERAL 1° ORDEN		LATERAL 2° ORDEN		LATERAL 3° ORDEN		DRENTONCAL COLECTOR	
	CAUCE	BORDO	CAUCE	BORDO	CAUCE	BORDO	CAUCE	BORDO	CAUCE	BORDO
	ANCHO (m)	ANCHO (m)	ANCHO (m)	ANCHO (m)	ANCHO (m)	ANCHO (m)	ANCHO (m)	ANCHO (m)	ANCHO (m)	ANCHO (m)
ESCALA SAUTRE	1.50	3.00	1.50	3.00	1.00	1.50	0.80	1.50	4.00	5.00
BUJAMA	3.00	4.00	1.50	3.00	1.00	1.50	0.80	1.50	4.00	5.00

Por lo que se concluyó que el señor Isaac Robles Yucra ha transgredido el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

- 6.8.3. De acuerdo con lo verificado en la inspección ocular del 15.05.2019 y de los informes técnicos antes señalados, se puede concluir que el señor Isaac Robles Yucra realizó la infracción de ocupar la margen derecha del canal C.D Bujama con una vivienda de concreto, distante a 2.00 m en promedio, del bordo del canal CD Bujama y la colocación de un portón encima del canal a una distancia de 3 m, así como un cerco con pastos de guayaquil y cañas con mallas verdes, distantes a 1 m del bordo derecho del canal CD

Bujama, afectando el camino de vigilancia delimitada mediante la Resolución Administrativa N° 106-2008-AG-UAD.LC/ATD.MOC.

6.8.4. Asimismo, tampoco se ha vulnerado el principio del debido procedimiento ya que se le han otorgado todas las garantías y defensas para que el recurrente pueda presentar sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y al Informe Final de Instrucción, así como aportar los medios probatorios que crea conveniente, tal como se puede comprobar de los antecedentes de la presente resolución y del propio expediente administrativo.



6.8.5. Por lo tanto, ha quedado acreditado que en el presente procedimiento no se han vulnerado los principios del debido procedimiento y verdad material regulados en los numerales 1.2 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, contrariamente a lo alegado por el recurrente, siendo que el presente argumento carece de sustento y no resulta amparable.

6.9. En relación con el argumento del impugnante descrito en el numeral 3.2 de la presente resolución, este Colegiado considera lo siguiente:



6.9.1. Conforme al análisis realizado en el numeral 6.5. de la presente resolución, ha quedado demostrado que el señor Isaac Robles Yucra ocupó la margen derecha del canal C.D Bujama con una vivienda de concreto, distante a 2.00 m en promedio, del bordo del canal CD Bujama, así como la colocación de un portón encima del canal a una distancia de 3 m, y un cerco con pastos de guayaquil y cañas con mallas verdes, distantes a 1 m del bordo derecho del canal CD Bujama.



6.9.2. No obstante, el administrado alega que la vivienda en cuestión no ha sido construida por él; y que lo único que ha realizado es el tapado del canal CD Bujama con un portón y la colocación de un cerco de guayaquil.

6.9.3. Al respecto, se advierte que, en el escrito presentado en fecha 30.12.2019 por el administrado, citado en el numeral 4.7 de la presente resolución, y de acuerdo con lo alegado en su recurso de apelación reconoce ser poseedor del predio que ocupa la margen derecha del canal C.D Bujama, señalando además que cumple con pagar los autovalúos y arbitrios ante la Municipalidad del Distrito de Mala.

6.9.4. Por lo que, se determina que el señor Isaac Robles Yucra viene ocupando la margen derecha del canal C.D Bujama con viviendas de ladrillos y concreto no respetando el ancho del camino de vigilancia, establecido en la Resolución Administrativa N° 106-2008-AG-UAD.LC/ATD.MOC correspondiéndole a 4 m de ancho, configurándose con este hecho en la infracción tipificada en el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; por lo tanto, el presente argumento carece de sustento y no resulta amparable.

6.10. En relación con el argumento del impugnante descrito en el numeral 3.3 de la presente resolución, este Colegiado considera lo siguiente:

6.10.1. Los numerales 15.1 y 15.2 del artículo 15° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos señalan que los gobiernos regionales y gobiernos locales, participan en la gestión de recursos hídricos de conformidad con sus leyes orgánicas, la Ley y su Reglamento, así como coordinan entre sí con la Autoridad Nacional del Agua, con el fin de armonizar sus políticas y objetivos; sin embargo, se debe precisar que el numeral 12 del artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos establece como una de las funciones de la Autoridad Nacional

del Agua el ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva.



6.10.2. Por lo tanto, el hecho de que la Municipalidad del Distrito de Mala no haya comunicado al administrado que con la construcción de una vivienda estaba cometiendo una infracción a la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, no implica que la Autoridad Nacional del Agua pueda ejercer su potestad sancionadora e imponerle una multa, ya que ha quedado demostrado que la vivienda construida por el señor Isaac Robles Yucra ocupa la margen derecha del CD Bujama no respetando el ancho del camino de vigilancia, establecido en la Resolución Administrativa N° 106-2008-AG-UAD.LC/ATD.MOC; por lo que su argumento carece de sustento y no resulta amparable.



6.11. En relación con el argumento del impugnante descrito en el numeral 3.4 de la presente resolución, este Colegiado considera lo siguiente:

6.11.1. De acuerdo con el artículo 65° de la Ley de Recursos Hídricos, la servidumbre de agua es el gravamen que recae sobre un predio para el uso del agua. Se sujeta a los plazos y formalidades establecidas en la Ley, las mismas que pueden ser las siguientes:



1. Natural: Obliga al titular de un predio a permitir el paso del agua que discurre en forma natural. Tiene duración indefinida.
2. Voluntaria: Se constituye por acuerdo con el propietario del predio sirviente para hacer efectivo el derecho de uso de agua pudiendo pactarse a título gratuito u oneroso. Tiene la duración que hayan acordado las partes.
3. Forzosa: Se constituye mediante resolución de la Autoridad Nacional del Agua. Tiene una duración igual al plazo previsto por el derecho de uso de agua.

6.11.2. Al respecto, se debe tener en cuenta que el artículo 74° de la Ley de Recursos Hídricos señala respecto a la faja marginal que, en los terrenos aledaños a los cauces naturales o artificiales, se mantiene una faja marginal de terreno necesaria para la protección, el uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, caminos de vigilancia u otros servicios. Además, el artículo 115° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, señala las actividades prohibidas en las fajas marginales, indicando en el numeral 115.1 del referido artículo que está prohibido el uso de las fajas marginales para fines de asentamiento humano, agrícola u otra actividad que las afecte; por lo que, en esas superficies no se puede establecer una servidumbre de uso para los fines indicados por el administrado en su recurso.

6.11.3. De otro lado, cabe agregar que mediante la Resolución Administrativa N° 106-2008-AG-UAD.LC/ATD.MOC de fecha 15.08.2008, se estableció las dimensiones de los caminos de vigilancia de los canales de regadío y de drenaje en ambas márgenes del cauce, del ámbito del Subdistrito de Riego Mala - Omas, determinados a partir del borde del cauce y medidos en forma transversal, según el siguiente cuadro:

COMISION DE REGANTES	CANAL DE DERIVACION		LATERAL 1º ORDEN		LATERAL 2º ORDEN		LATERAL 3º ORDEN		DREN TRONCAL COLECTOR	
	CAUCE	BORDO	CAUCE	BORDO	CAUCE	BORDO	CAUCE	BORDO	CAUCE	BORDO
	ANCHO (m)	ANCHO (m)	ANCHO (m)	ANCHO (m)	ANCHO (m)	ANCHO (m)	ANCHO (m)	ANCHO (m)	ANCHO (m)	ANCHO (m)
ESCALA SALTIRE	1.50	3.00	1.50	3.00	1.00	1.50	0.80	1.50	4.00	5.00
BUJAMA	3.00	4.00	1.50	3.00	1.00	1.50	0.80	1.50	4.00	5.00

6.11.4. Conforme se advierte, la delimitación de los caminos de vigilancia se realizó con la finalidad de realizar la operación, mantenimiento y vigilancia de los canales de regadío y de drenaje en ambas márgenes del cauce del ámbito del Subdistrito de Riego Mala – Omas, entre los cuales, se ubica el canal CD Bujama, en cuyos espacios está prohibido la construcción de viviendas u otros que los afecte.

6.11.5. Asimismo, el numeral 94.2 del artículo 94° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos indica que los cauces artificiales de las aguas dispondrán de los caminos que fueran indispensables para la operación, mantenimiento y vigilancia; por lo tanto, la construcción de una vivienda de ladrillos y concreto, distante a 2.00 m en promedio, del bordo del canal CD Bujama y la colocación de un portón encima del canal a una distancia de 3 m, así como un cerco con pastos de guayaquil y cañas con mallas verdes, distantes a 1 m del bordo derecho del canal CD Bujama, afecta la finalidad de la faja marginal o camino de vigilancia delimitada; por lo tanto, lo señalado por el impugnante en su recurso de apelación, no resulta amparable.

6.12. En relación con el argumento del impugnante descrito en el numeral 3.5 de la presente resolución, este Colegiado considera lo siguiente:

6.12.1. En relación con la tipificación se debe señalar que el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales.

6.12.2. De acuerdo con lo precisado en el numeral 6.5 de la presente resolución, la infracción incurrida por el señor Isaac Robles Yucra se encuentra regulada en el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos⁷, referida a ocupar el camino de vigilancia del canal de derivación Bujama sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

6.12.3. En ese sentido, se advierte que la acción realizada por el señor Isaac Robles Yucra se subsume en la infracción tipificada en el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, por tanto, corresponde que se le sancione por dicha infracción.

6.12.4. Cabe agregar que se ha verificado que en el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador y los actos de instrucción en los que se sostiene la resolución apelada se han meritado de manera integral los medios probatorios que han determinado

⁷ «Artículo 277° Tipificación de Infracciones

Son infracciones en materia de recursos hídricos las siguientes:

[...]

f. **ocupar, utilizar o desviar sin autorización** los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas» (énfasis añadido).

la sanción impuesta con base en los hechos y circunstancias que configuran la infracción imputada, por lo tanto, no se ha procedido a vulnerar el Principio de Razonabilidad regulado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que lo señalado por el impugnante carece de sustento y no resulta amparable.

6.13. En relación con el argumento del impugnante descrito en el numeral 3.6 de la presente resolución, este Colegiado considera lo siguiente:



6.13.1. La Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 072-2020-ANA-AAA.CAÑETE-FORTALEZA resolvió lo siguiente:

Artículo 2. - Disponer como medida complementaria que el señor Isaac Robles Yucra en el plazo de diez (10) días proceda a desocupar (demoler la construcción reciente y retirar el cerco) y dejar libre el ancho del camino de vigilancia correspondiente a la margen derecha del canal de Derivación Bujama, delimitada mediante la Resolución Administrativa N° 034-200-GRL-DRA.L/ATDR.MOC de fecha 15.09.2000, modificada por la Resolución Administrativa N° 106-2008-AG-UAD.LC/ATDR.MOC de fecha 15.08.2008, en el tramo ubicado geográficamente desde el punto de coordenadas UTM (WGS 84): 322 495 mE – 8 601 154 mN, este primer tramo en una longitud de 25 m, ubicado a dos (02) metros del bordo del canal, hasta el punto de las coordenadas UTM (WGS 84): 322 437 mE- 8 601 249 mN (cerco ubicado a un metro del bordo del canal) en el sector Rinconada, distrito de Mala, provincia de Cañete, departamento de Lima.



6.13.2. El numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, dispone lo siguiente:

«Artículo 251.- Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.»

Así también, el numeral 280.1 del artículo 280° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, estipula que:

«Artículo 280.- Medidas Complementarias

280.1 Las sanciones que imponga la Autoridad Nacional del Agua no eximen al infractor de la obligación de reponer las cosas a su estado original, ya sea demoliendo las obras indebidamente ejecutadas, clausurando el pozo, reparando las obras dañadas o subsanando las deficiencias o acciones que originaron la falta o pagando el costo de las demoliciones o reparaciones. En todo caso, indemnizará los daños y los perjuicios ocasionados, lo que será determinado en sede judicial.»

6.13.3. Bajo este contexto, se debe indicar que dicha medida se dispuso con la finalidad que se deje libre el camino de vigilancia correspondiente a la margen derecha del canal de derivación Bujama, delimitada mediante la Resolución Administrativa N° 034-200-GRL-DRA.L/ATDR.MOC y modificada por la Resolución Administrativa N° 106-2008-AG-

UAD.LC/ATDR.MOC; ya que las sanciones que imponga la Autoridad Nacional del Agua no eximen al infractor de la obligación de reponer las cosas a su estado original, ya sea demoliendo las obras indebidamente ejecutadas, como es en el presente caso, debido a que ha quedado demostrado que el señor Isaac Robles Yucra ocupó la margen derecha del canal C.D Bujama con viviendas de ladrillos y concreto no respetando el ancho del camino de vigilancia, establecido en la Resolución Administrativa N° 106-2008-AG-UAD.LC/ATD.MOC correspondiéndole a 4 m de ancho, por ende concierne que se reponga el canal CD Bujama a su estado original.

6.13.4. Por lo tanto, la imposición de la medida complementaria se encuentra conforme a ley y lo señalado por el impugnante en su argumento de apelación, carece de sustento y no resulta amparable.

6.14. Conforme a los fundamentos expuestos, desvirtuados los argumentos del impugnante y encontrándose acreditada la comisión de la infracción al literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos con los medios probatorios citados en el numeral 6.4 de la presente resolución, este Tribunal considera que debe declararse infundado el recurso de apelación y confirmar la Resolución Directoral N° 072-2020-ANA-AAA.CAÑETE-FORTALEZA, en el extremo que sancionó al administrado por la infracción prevista en el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 123-2021-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 19.02.2021, de conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-2020 y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA, este colegiado, por mayoría,

RESUELVE:

- 1°. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Isaac Robles Yucra contra la Resolución Directoral N° 072-2020-ANA-AAA.CAÑETE-FORTALEZA.
- 2°. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
PRESIDENTE



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



HERNÁN HERNÁN GONZÁLES BARRÓN
VOCAL

VOTO EN DISCORDIA DEL VOCAL LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRON

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas vocales de la Sala Única del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas de la Autoridad Nacional del Agua, emito el presente voto en discordia en relación al recurso de apelación interpuesto por el señor Isaac Robles Yucra contra la Resolución Directoral N° 072-2020-ANA-AAA.CAÑETE-FORTALEZA de fecha 15.01.2020, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza. Los fundamentos que sustentan este voto son los siguientes:

1. Mediante la Notificación N° 111-2019-ANA-AAA.CF-ALA.MOC de fecha 18.10.2019, recibida el 22.10.2019, la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete comunicó al señor Isaac Robles Yucra el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra, por advertir en la verificación técnica de campo de fecha 15.05.2019, lo siguiente:

*"En la margen derecha del canal de derivación Bujama, se evidenciaron viviendas de ladrillos y concreto recientemente instaladas, georreferenciadas desde el punto de coordenadas UTM (WGS 84): 322 495 mE, 8 601 154 mN, ubicada a 2.00 m del bordo derecho del referido canal en una longitud aproximada de 25 m, incluso en un canal lateral que sale de la misma margen se encuentra tapado incluso con un portón encima, luego continúa un cerco de guayaquiles con mallas, distantes 1 m del mismo bordo, hasta el punto de las coordenadas UTM (WGS 84): 322 437 mE, 8 601 249 mN, según refiere el sectorista de la Comisión de Usuarios, **estas construcciones fueron realizadas por el señor Isaac Robles Yucra, ocupando el camino de servicio del referido canal, no respetando el ancho del camino de vigilancia, establecido en la Resolución Administrativa N° 106-2008-AG-UAD.LC/ATD.MOC correspondiéndole 4 m de ancho.**"*

Los hechos fueron tipificados en las infracciones establecidas en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, y el literal f) del artículo 277° de su Reglamento.

2. El numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos señala que constituye infracción en materia de agua, el ocupar o desviar los cauces de agua sin la autorización correspondiente.
3. Asimismo, el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, señala que son infracciones en materia de recursos hídricos el ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de agua.
4. El apelante sostiene como argumento que mediante la resolución apelada se le imputó una infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal f) del artículo 277° de su Reglamento; sin embargo, las imputaciones de los hechos no son claros. En efecto, se puede apreciar que el hecho imputado fue que no se respetó el ancho del camino de vigilancia establecido en la Resolución Administrativa N° 106-2008-AG-UAD.LC/ATD.MOC; sin embargo, el tipo infractor del numeral 6 del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos está referido al cauce del agua y no al camino de vigilancia. De otro lado, el tipo infractor involucrado en el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos se encuentra relacionado con cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de agua y no al camino de vigilancia, por lo que, no existe una correcta subsunción entre el hecho o la conducta imputada con la tipificación de la infracción.
5. Cabe precisar que no es correcto equiparar los bienes asociados al agua denominados faja marginal y camino de vigilancia, ya que la propia Ley de Recursos Hídricos es quien regula su diferencia ya que conforme al literal i) del numeral 1 del artículo 6° de la Ley de Recursos Hídricos, la faja marginal es un bien natural, en cambio de acuerdo al literal f) del numeral 2 del artículo 6° de la Ley de Recursos Hídricos, el camino de vigilancia es un bien artificial. De otro lado, el Glosario de Términos de la Ley de Recursos Hídricos, Ley 23833 y su Reglamento, aprobado por Resolución Jefatural N° 151-2020-ANA, en relación a la faja marginal señala que es un bien de dominio público hidráulico y



está conformado por las áreas inmediatas superiores a las riberas de las fuentes de agua, naturales o artificiales. Como se puede apreciar no se indica que los caminos de vigilancia forman parte integrante de las fajas marginales.

6. En razón a ello, no es factible realizar una interpretación extensiva sobre las normas tipificadoras señaladas en el numeral anterior, con la finalidad que las conductas imputadas se subsuman con las mismas, ya que ello, representa una vulneración al principio de tipicidad consagrado en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
7. En virtud de lo expuesto, se debe estimar el fundamento de apelación detallado en el numeral 3.5 de la presente resolución, debiéndose declarar fundado el recurso interpuesto, revocándose el acto administrativo impugnado y archivándose el presente procedimiento administrativo sancionador.

Por lo expuesto, esta Vocalía

RESUELVE:

- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Isaac Robles Yucra contra la Resolución Directoral N° 072-2020-ANA-AAA.CAÑETE-FORTALEZA de fecha 15.01.2020, **REVOCAR** la misma y **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador.
- Dar por agotada la vía administrativa

Lima, 19 de febrero de 2021



LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRON
VOCAL